

Villavicencio, abril 03 de 2024.

Doctor:

ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ.

Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

Ciudad.

Ref. Ejecutivo Singular de YENIFER ALEXANDRA DELGADO NARANJO Contra JUAN FELIPE RIVERA ORTIZ, menor de edad, con guardadora. Radicado. 50001-3153-002-2022-00100-00.

CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del menor **JUAN FELIPE RIVERA ORTIZ**, NUIP 1.029.991.262, representando legalmente por su abuela paterna **OLGA TERESA GONZALEZ ARDILA**, mayor de edad, vecina de Villavicencio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 40.379.824 de Villavicencio, demandado dentro del proceso de la referencia conforme al poder conferido, por medio del presente procedo a formular recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2024, para que en su lugar se revoque y por ende se rechace la demanda, Recurso que sustento basado en las siguientes consideraciones:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE EL TITULO DEBE CONTENER – (TITULO COMPLEJO).

Se basa este recurso en el hecho 1 de la demanda, ya que la demandante manifiesta que la letra de cambio se firmó como **garantía de una obligación económica** pero no allega en su escrito de demanda los documentos base de esa obligación económica que soportan el referido título valor, lo cual hace de este título lo que la jurisprudencia ha denominado título complejo, por lo cual solicito que la parte demandante allegue los documentos base que soportan la obligación económica manifestada otorgándole un término para ello y en caso que no sean aportados se rechace la presente demanda.

Esto con el fin de que mi poderdante pueda ejercer su derecho de contradicción plenamente y conozca realmente cual es la obligación que se le endilga a EDNA YINET ORTIZ (Q.E.P.D).

El título complejo ha sido varias veces estudiado en jurisprudencias, como en la sentencia T-747-13 que manifestó:

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos

cbuitragoardila@hotmail.com.

Tel. 3143752975.

Villavicencio.

que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹. ”²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

AL presentarse la demanda la cual se entiende bajo la gravedad de juramento se deduce del hecho primero que el citado título valor fue entregado como garantía de una obligación pero en ningún lado de los demás hechos dicen cuál era la obligación, lo cual se adecua conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en la citada sentencia en un título complejo porque se requiere de otros documentos para constatar cual era la obligación, su verdadero monto, condiciones, etcétera que en determinado momento son las instrucciones para diligenciar el título en blanco.

Al no allegar esos documentos cercenan el derecho de mi poderdante a defenderse de manera real de la supuesta obligación al parecer suscrita por su difunta madre, es por ello que se requiere que la parte demandante allegue a este despacho todos y cada uno de los documentos que soportan el origen y valor de la citada letra de cambio.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibidem.

2. – INEXISTENCIA DE TITULO VALOR.

El artículo 621 del código de comercio, dice cuáles son los requisitos que el título valor debe contener y entre ellos se encuentra la firma de quien lo crea, en el presente proceso se observa que la letra de cambio en el espacio del girador no fue firmada por este, que valga aclarar es la demandante, luego, al no tener este requisito plasmado en el cuerpo del título lo hace inexistente, y así solicito sea declarado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*(...) respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, **la firma del creador se constituye en elemento esencial, la cual hace derivar la eficacia de la obligación cambiarla; y, si bien el girador y el beneficiario de una «letra de cambio» pueden ser la misma persona, ello no se traduce en que el instrumento no deba contener la totalidad de los requisitos establecidos en la Legislación Comercial; y dado que en las «letras de cambio» aportadas como báculo del cobro compulsivo no obra tal exigencia, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, razón por la que confirmó la providencia del a quo que negó la orden de apremio; hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en los artículos 621, 625, 671 y 676 del C. de Co. y en la jurisprudencia especializada. (CSJ STC, 4 feb. 2011, rad. 00068-01; reiterada, entre otras, en STC5333-2016 28 abr. 2016 rad. 01035-00) (Enfatiza la Sala).***

¹ Georges Ripert enseñó que «*fila letra que no ha sido firmada por el librador no tiene valor alguno aunque la hubiere escrito enteramente de su puño y letra*» (1988, Tratado elemental de derecho comercial. Tomo III. Ediciones Jurídicas Labor. p. 172).

Como se puede observar con la citada jurisprudencia si bien es cierto girador y beneficiario pueden ser la misma persona, ello no es sinónimo que el título valor no deba contener la totalidad de los requisitos establecidos por el código de comercio, esta falencia de la firma del girador a la luz comercial genera que el título valor sea inexistente y así solicito sea declarado.

PETICIONES.

- 1.- Revocar el mandamiento de pago, y como consecuencia rechazar de plano la demanda.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Condenar en costas y perjuicios a la demandante.

cbuitragoardila@hotmail.com.

Tel. 3143752975.

Villavicencio.

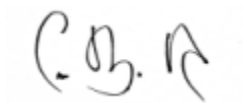
César D'Alberto Buitrago Ardila.
Abogado.

NOTIFICACIONES.

Las partes en el lugar indicado en la subsanación de la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico cbuitragoardila@hotmail.com

Cordialmente,



CESAR D'ALBERTO BUITRAGO ARDILA.

C. C. No. 86.059.701 de Villavicencio.

T. P. No. 181.210 del C. S. Judicatura.

cbuitragoardila@hotmail.com.

Tel. 3143752975.

Villavicencio.

2022-100 EJC. REC. REPOSICIÓN YENIFER DELGADO Contra JUAN FELIPE RIVERA ORTIZ (MENOR DE EDAD)

cesar buitrago ardila <cbuitragoardila@hotmail.com>

Mié 03/04/2024 15:45

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anyigarcia1191@gmail.com
<anyigarcia1191@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

2022-100 RECURSO REPOSICION EJECUTIVO YENIFER DELGADO Contra JUAN FELIPE RIVERA ORTIZ.pdf;

CESAR BUITRAGO ARDILA.



Libre de virus. www.avg.com